

CONVENIO COLECTIVO 1961

CAPITULO I Ambito de aplicación

Art. 1º. El presente Convenio comprende a todos los productores al servicio de la Empresa F.C.Metropolitano de Barcelona S.A. (Sociedad Privada Municipal), así como a aquellos recientemente incorporados a la misma procedentes de la disuelta Compañía Gran Metropolitano de Barcelona, sociedad anónima.

CAPITULO II Plazo de duración

Art. 2º El presente Convenio tendrá un plazo de vigencia mínimo de dos años, a partir de su entrada en vigor. Este plazo se prorrogará tácitamente de año en año, a no ser que fuera denunciado por cualquiera de ambas partes en el plazo y forma previstos en el art. 12 de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales.

Art. 3º La fecha de entrada en vigor del presente Convenio será la de 1º de Septiembre de 1961.

CAPITULO III Condiciones económicas

Art. 4º queda establecido para esta Compañía el salario mínimo vital de 1.560 pesetas mensuales, sin que en ningún caso y en relación a los productores al servicio de la misma pueda establecerse un salario inicial inferior a dicha cantidad.

Art. 5º Se aprueban como vigentes en la Compañía los salarios relacionados en la tabla que se adjunta como anexo al presente convenio.

Art. 6º Se eleva a una mensualidad completa la gratificación extraordinaria de septiembre. La media mensualidad que hasta la fecha venía disfrutando el personal de la línea III en el mes de octubre queda sustituida por el beneficio expresado en el presente artículo, que se abonará en septiembre.

Art. 7º. Se eleva a una mensualidad completa la gratificación de abril, La participación de beneficios que venía disfrutando el personal de la línea III en el mes de marzo queda sustituida por el beneficio expresado en el presente artículo y que se abonará en abril.

Art. 8º Se establece un plus de presencia y puntualidad de 25 ptas. por jornada completa trabajada, en sustitución del hasta ahora vigente.

Para el nuevo plus que se instaura regirán las siguientes condiciones:

Para percibirlo es condición indispensable que el agente haya trabajado durante toda la jornada completa que tiene asignada.

En su consecuencia, no se devengará su importe cuando el agente se halle en situación de vacación, descanso laboral reglamentario y días festivos no recuperables, ni durante el disfrute de licencias, permisos, parciales o totales, durante la jornada, sean o no retribuidos, ni tampoco en los casos de enfermedad, baja por accidente de trabajo, suspensión de empleo y sueldo, ni en general, en ningún día de ausencia al trabajo, cualquiera que sea su causa

y aunque estuviera debidamente justificado, así como cuando el agente no sea exactamente puntual en las horas de entrada al servicio.

Queda suprimida la tolerancia de seis minutos antiguamente permitida en la línea III.

Art. 9º. La prima de jornada nocturna se eleva a un 20 por 100 sobre los nuevos tipos de salarios aprobados.

Art. 10º Se establece una gratificación por vacaciones, que se abonará al personal de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) Dicha gratificación tendrá un importe de 25 ptas. por cada día de vacación realmente efectuado, y sólo podrán percibirla aquellos empleados que durante el transcurso del año natural anterior no hayan tenido más de cinco faltas, computándose a tal efecto únicamente las de no prestación injustificada al trabajo y las de puntualidad sean o no justificadas.
- b) Esta gratificación por vacaciones, que se abonará en el próximo año 1962.
- c) Para la gratificación por vacaciones, que se abonará en el próximo año 1962, solo se contabilizarán las faltas del segundo semestre del presente año y con carácter de excepción. En los años sucesivos se contabilizarán las correspondientes al año natural anterior.

Art. 11 Las gratificaciones semestrales de rendimiento en el trabajo, así como todas las demás existentes, reguladas por el Decreto de 21 de marzo de 1958, anteriores o posteriores a mismo y que no hayan sido sustituidas por otras en el presente Convenio, quedan subsistentes en su totalidad, renunciando por esta única vez la Empresa a su reabsorción.

Art. 12 Las pensiones de jubilación y supervivencia inferiores a 6.000 ptas. mensuales quedan aumentadas de la siguiente forma

- a) Personal jubilado hasta el 30 de junio de 1953, un 30 por 100.
- b) Personal jubilado entre el 1.º de julio de 1953 y 31 de marzo de 1956, un 20 por 100.
- c) Personal jubilado entre el 1.º de abril de 1956 y la fecha de entrada en vigor de este Convenio, un 10 por 100.
- d) Se eleva la media pensión extraordinaria de septiembre (octubre en la línea III) al importe de una pensión mensual completa, tanto para el personal jubilado como el superviviente, y se abonará a todos en el mes de septiembre.

Art. 13 Los aumentos establecidos por los arts. 5º,6º,7º y 9º cotizarán por seguros sociales y computarán para el fondo de plus familiar con todas las consecuencias legales.

Art. 14 Las mejoras establecidas en los arts. 8,10,12 y 17 del presente Convenio no cotizarán seguros sociales obligatorios, salvo lo que la legislación general establece para el de accidentes. Tampoco incrementará el fondo de plus familiar.

Art. 15 El plus de presencia y puntualidad a que se refiere el art 8º, la gratificación por vacaciones del art. 10, así como las gratificaciones a que se refiere el art, 11, se consideran reabsorbibles por futuros aumentos obligatorios de sueldos o en nuevo Convenio Colectivo Sindical.

CAPITULO IV

Cláusulas adicionales

Art. 16 El Reglamento de Régimen Interior y la Reglamentación de Trabajo de esta Compañía vigentes, subsisten en cuanto no contradigan o se opongan al presente Convenio.

Art. 17 En el presente mes de agosto la Empresa abonará a cada uno de sus productores en activo la cantidad de 1.000 pesetas, con carácter excepcional y por esta única vez.

Cláusula especial

Art. 18. La aplicación de lo pactado en el presente Convenio no se supedita a repercusión en las tarifas.

Declaración final

Por dificultades técnicas derivadas de su carácter de Empresa prestadora de servicios, se omite, al amparo de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, dictada en 14 de junio próximo pasado, en con la orden de 8 de mayo del presente año, la inclusión en el presente Convenio de las tablas de rendimientos mínimos de cada categoría profesional y los salarios-hora correlativos a que se refiere la indicada orden.

Barcelona, 3 de agosto de 1961.



METRO

